

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00185-00 (pago directo)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio, relativo a la aportación de la certificación de envío con acuse de recibido de la comunicación dirigida a la garante conforme lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,<sup>1</sup> arguyéndose que no es necesaria la notificación al deudor conforme lo requerido por el Despacho, por cuanto el citado artículo (2.2.2.4.2.3, numeral 1) contempla que la obligación del acreedor garantizado es diligenciar el formulario de ejecución en el registro de Garantías Mobiliarias y en su inciso segundo indica que debe “...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior”, el cual hace referencia al artículo 2.2.2.4.1.30 (inciso 3) que prescribe “...El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución**” – resalta el accionante-, sin embargo, se aclara que lo solicitado en la decisión que precede era que aportara certificación de envío de la comunicación que dirigió al canal digital [YCB1201@HOTMAIL.COM](mailto:YCB1201@HOTMAIL.COM) – reportado como de propiedad de la deudora- ya que no se allegó acuse de recibido de dicho correo electrónico en los términos del artículo 292 (inciso final) del C.G. del P.,<sup>2</sup> luego ante la falta de este, no podría decirse que la garante tuvo conocimiento de dicho requerimiento (entrega del bien), situación que impide dar aplicación al mencionado normativo, esto es, a lo previsto en el numeral 2, que señala “...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”, sin que la misma se pueda suplir con la notificación que expone el solicitante, pues no se está hablando del aviso del inicio de la ejecución sino la petición de entrega del bien, por lo que, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE AUTOMOTOR POR EL MECANISMO DE

---

<sup>1</sup> **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 60](#) de la [Ley 1676 de 2013](#), deberá: “...2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.** Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. – Resalta el Despacho-

<sup>2</sup> “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**”, - resalta el despacho-

EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por BANCOLOMBIA S.A.. en contra de la señora YALEDIS CONEDO BENTHAN.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**833cf8f5fed2a1a3ee7a8eb675585f73eefc02262eb8e9144d0ea13eba931134**

Documento generado en 19/06/2021 02:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**